

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 06660-2013-PA/TC es aquella que declara **FUNDADA** la demanda y en consecuencia **NULA** la Resolución 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990 y las derivadas de ella, a fin de que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada, pero sin que ello conlleve la restitución de la pensión de jubilación del actor y está conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado a dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, quien también fue llamado para dirimir la discordia.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana Secretaria de la Sala Segunda



VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Prudencio Fuentes Lazarte contra la resolución de fojas 552, de fecha 6 de junio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se deje sin efecto las resoluciones administrativas 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008; 68107-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2010; 10807-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 1 de julio de 2011; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada que haga prevalecer la Resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2006, y se reactive el pago de su pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, con sus respectivos intereses legales, más costos y costas.

La ONP contestó la demanda manifestando que declaró la nulidad de la resolución que le otorgó pensión de jubilación adelantada al actor, por haberse comprobado que el procedimiento administrativo que sirvió para ello fue irregular, pues en el proceso de verificación posterior se estableció que los documentos que presentó para solicitar dicha pensión tienen claros indicios de falsedad.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca declaró infundada la demanda por considerar que no se encuentra acreditada la relación laboral ni el periodo de aportes mínimos que el actor requiere para acceder a la pensión de jubilación adelantada, por lo que la Resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990 que le otorgó dicha pensión, deviene en nula, y la resolución que así lo declara y las que le deniegan dicha pensión fueron emitidas conforme a derecho.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

 Observamos que el objeto de la demanda es que se deje sin efecto las resoluciones administrativas 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008; 68107-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2010; 10807-2011-



ONP/DPR/DL 19990, de fecha 01 de julio de 2011; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada que haga prevalecer la Resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990 y se reactive el pago de la pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, con sus respectivos intereses legales, más los costos y las costas procesales.

Procedencia de la demanda

2. Estando a que toda limitación o restricción temporal o permanente del ejercicio de los derechos fundamentales debe estar debidamente justificada, a efectos de evitar arbitrariedades en su intervención; y conforme a los hechos expuestos en la demanda, en el presente caso se encuentran comprometidos los derechos a la debida motivación y a la pensión, causados por la privación total del goce del derecho pensionario de la actora; por lo que, de acuerdo con el artículo 37, incisos 16 y 20 del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa de los derechos fundamentales a la debida motivación y a la pensión, el fondo del asunto litigioso.

Análisis del caso concreto

Respecto a la motivación de los actos administrativos, en la Sentencia 00091-2005-PA/TC se señala que

"[E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve y concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo". (Fundamento 9).



4. Adicionalmente, en la Sentencia 00090-2004-PA/TC, se ha enfatizado que

[U]n acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (Fundamento 34).

Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir sus actos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar, ha establecido que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; dispositivo legal que se complementa con el artículo 3, inciso 4; y el artículo 6, incisos 1, 2 y 3 que establecen la motivación como requisito de validez del acto administrativo.

Por último, debemos recordar que el artículo 239, inciso 4 de la misma ley, sobre la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública, dispone que, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa y son susceptibles de ser sancionados administrativamente en caso resuelvan sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

7. En el presente caso, de la revisión de autos se advertimos que la emplazada considera que la resolución que le otorgó la pensión de jubilación al demandante es nula porque se ha tomado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportaciones el informe de verificación emitido por el verificador Víctor Collantes Anselmo, quien fue condenado por los delitos de estafa y asociación ilícita. En efecto, en el quinto considerando de la resolución cuestionada, la demandada sostiene que "de la revisión efectuada al expediente administrativo se aprecia que el Informe de Verificación de fechas 15 y 20 de diciembre de 2005, realizado por el verificador Víctor Collantes Anselmo, quien supuestamente revisó los Libros de Planillas de Remuneraciones para extractar aportes al Sistema Nacional de Pensiones"; en tanto que en el décimo sétimo considerando la resolución materia de la demanda señala:

5/



adolece de nulidad al transgredir el ordenamiento jurídico establecido, dado que, se otorgó Pensión de Jubilación Adelantada a don Pedro Prudencio Fuentes Lazarte, considerando como elemento de prueba para el reconocimiento de aportaciones, el Informe de Verificación emitido por el verificador Víctor Collantes Anselmo, en forma fraudulenta transgrediendo el ordenamiento jurídico penal.

8. Sin embargo, de la revisión de los actuados reparamos que la entidad previsional no ha presentado documento alguno que acredite que se produjo el hecho en el cual se sustenta la nulidad; esto es, aquella que compruebe que en el caso concreto del actor, el mencionado verificador hubiere emitido su informe de manera dolosa, validando documento adulterados o falsificados con el propósito de acreditar aportaciones inexistentes. Tenemos presente que el hecho que los verificadores hayan sido condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita no implica, necesariamente, que en el caso específico del demandante hayan actuado fraudulentamente.

Asimismo, precisamos que si bien no puede soslayarse el hecho de que hayan existido numerosos casos de fraude en materia pensionaria y que la erradicación de dichas malas prácticas constituye una obligación ineludible de la ONP; sin embargo, en ningún caso las labores de fiscalización pueden menoscabar los derechos fundamentales de los particulares ni los principios básicos sobre los que se cimienta el Estado Constitucional de Derecho, incluso cuando se adviertan conductas con probables vicios de ilicitud, en cuyo caso, resulta necesario que la solución decretada pondere los bienes constitucionales comprometidos.

Les consecuencia, confirmamos la vulneración del derecho a la motivación en su relación con el derecho a la pensión del actor, lo que acarrea la nulidad de la resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990 y, consecuentemente, de las resoluciones 68107-2010-ONP/DPR.SC/DL y 10807-2011-ONP/DPR/DL 19990, que derivaron de ella.

Efectos de la sentencia

11. Si bien se ha acreditado la lesión del derecho a la motivación del actor; es importante que precisemos que en el expediente administrativo (incorporado al expediente judicial de fojas 119 a 430) obra documentación relativa a la nueva verificación efectuada por la ONP con posterioridad a la emisión de la resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990, realizada por los verificadores Zulema Susanibar Narvasta, John Edison Oviedo Ávila y Carlos Vásquez Díaz, a sus exempleadoras Cooperativa de Producción y Trabajo Agro Constructora Paramonga Ltda. 373, Agro Industrial Paramonga SAA, y Cooperativa de Trabajo y Servicios Agrícolas Paramonga Ltda., en cuyos informes de fechas 31 de octubre y 5 de noviembre de



2009 (folios 263, 279 y 296) determinan la existencia de incongruencias respecto de la información registrada por el verificador Víctor Collantes.

12. Consideramos, que aun cuando se ha vulnerado el derecho a la motivación con la expedición de la Resolución 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990, mediante la cual se declaró la nulidad del otorgamiento de la pensión del demandante, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a decretar la nulidad de la citada resolución y de las derivadas de ella, a fin de que la ONP motive debidamente su decisión, pero sin que ello conlleve, necesariamente, a su restitución.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar FUNDADA la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones administrativas; en consecuencia, NULA la Resolución 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990 y las derivadas de ella, a fin de que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada, pero sin que ello conlleve la restitución de la pensión de jubilación del actor.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini, en mérito a los argumentos allí expuestos.

En ese sentido, estoy de acuerdo con que se declarare fundada la demanda y nula la resolución cuestionada, en la medida que, en efecto, ella contiene una motivación aparente. Ahora bien, lo resuelto tiene como efecto que la entidad demandada deba emitir una nueva resolución debidamente motivada, sin que ello implique que este Tribunal se esté pronunciando acerca de si le corresponde o no al recurrente la restitución de la pensión.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que cofu



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo del voto en mayoría.

Mediante la Resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2006 (folio 5), la ONP otorgó pensión de jubilación adelantada al recurrente, a partir del 29 de abril de 1999, al haberse comprobado que nació el 29 de abril de 1944 y que acreditaba un total de 30 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

No obstante, con fecha 5 de noviembre de 2008, la emplazada emitió la Resolución 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990 (folio 8) que declaró la nulidad de la resolución de otorgamiento antes referida, argumentando que en virtud de lo establecido por el artículo 32 de la Ley 27444 y el artículo 3, numeral 14 de la Ley 28532, se realizó la revisión del expediente administrativo del actor, comprobándose que las verificaciones que sirvieron para acreditar las aportaciones al SNP fueron efectuadas por el señor Víctor Collantes Anselmo, quien —de acuerdo con la Sentencia de Terminación Anticipada, de fecha 24 de junio de 2008, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y adicionada por resolución de fecha 14 de agosto de 2008— fue condenado por los delitos de estafa y asociación ilícita, en agravio de la ONP, al haberse acreditado su participación en organizaciones delictivas que promovían el otorgamiento de pensiones sustentadas en información y/o documentación irregular.

En efecto, los informes de verificación de fechas 15 y 20 de diciembre de 2005 (folios 394, 406 y 414), que acreditaron aportaciones dentro de los periodos comprendidos del 1 de diciembre de 1962 al 20 de junio de 1996, del 18 de julio de 1970 al 6 de mayo de 1975 y del 7 de mayo de 1975 al 31 de agosto de 1986, durante las relaciones laborales con Agro Industrial Paramonga SAA, Cooperativa de Producción y Trabajo Agro Constructora Paramonga Ltda. 373 y Cooperativa de Trabajo y Servicios Agrícolas Paramonga Ltda., respectivamente, se encuentran sustentados —conforme allí se indica— en la revisión de las planillas de sueldos y salarios de los empleadores. Sin embargo, de las reverificaciones efectuadas durante el año 2009, obrantes a fojas 263, 279 y 296, se advierte incongruencias respecto de los periodos acreditados por los informes anteriormente detallados.

Por tanto, dichos informes de verificación, elaborados por uno de los miembros de una organización dedicada a la obtención ilegal de pensiones, fue determinante para otorgar al demandante la pensión solicitada, pues con las aportaciones que se acreditaron logró





reunir el mínimo requerido para acceder a una pensión de jubilación adelantada; configurándose, de esta manera, un vicio de nulidad en la resolución administrativa expedida en el año 2006, tal como se detalla en la Resolución 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990, la cual se encuentra debidamente motivada.

En consecuencia, considero que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, integrante del derecho al debido proceso en sede administrativa, por cuanto la ONP no actuó con arbitrariedad al expedir la citada resolución de nulidad; ello, debido a que se ha constatado la existencia de irregularidades en la documentación que sustentó el derecho pensionario del demandante.

De esta manera, no habiéndose producido vulneración del derecho fundamental al debido proceso, no se ha afectado el derecho a la pensión del recurrente.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare INFUNDADA la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

LAVIO REÁTEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUENTES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

- El objeto de la demanda de amparo es que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) deje sin efecto las siguientes resoluciones administrativas: (i) 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, que resolvió declarar la nulidad de la Resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990 que le otorgó al actor pensión de jubilación adelantada regulada por el Decreto Ley 19990, (ii) 68107-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2010, que resolvió denegarle la pensión de jubilación solicitada, y (iii) 10807-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 01 de julio de 2011, que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la Resolución 68107-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que, en consecuencia, prevaleciendo la Resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2006, se reactive el pago de la pensión de *jubilación adelantada* prevista en el Decreto Ley 19990 que venía gozando el accionante con los respectivos intereses legales y los costos y costas procesales.
- Alega el recurrente que la cuestionada Resolución 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, que resolvió declarar la nulidad de la Resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990, ha sido emitida vulnerando el derecho a la debida motivación, como parte integrante del debido procedimiento administrativo.
- En el caso de autos, consta en la Resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2006 (f. 5), que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó al demandante pensión de *jubilación adelantada* regulada por el Decreto Ley 19990, a partir del 29 de abril de 1999, por contar al 29 de abril de 1999 –fecha en que cumplió 55 años de edad- con la edad requerida y acreditar un total de 30 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- Posteriormente, sin embargo, mediante la Resolución 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008 (f. 8), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) declaró la nulidad de la Resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990, por considerar que en virtud de lo establecido por el artículo 32 de la Ley 27444 y el artículo 3, numeral 14 de la Ley 28532, se revisó el expediente administrativo del actor, comprobándose que los Informes de Verificación de fechas 15 y 20 de diciembre de 2005 fueron realizados por el ex empleado del servicio de

m



EXP. N.° 6660-2013-PA/TC HUAURA PEDRO PRUDENCIO LAZARTE

FUENTES

verificación, Víctor Raul Collantes Anselmo, quien al formar parte de organizaciones delictivas mediante las cuales validaban documentación, emitían informes de verificación con contenido falso y permitían que todos los trámites referente a las prestaciones de jubilación e invalidez no sean observados con la finalidad de sorprender a la Administración, fue condenado por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP, conforme a la Sentencia de Terminación Anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008 y adicionada por la Resolución Nº 8, del 14 de agosto de 2008. En tal sentido, concluye que la Resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de enero de 2006, que le otorga al demandante la pensión de *jubilación adelantada*, considerando como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el *informe de verificación emitido en forma fraudulenta* por el verificador Víctor Raul Collantes Anselmo adolece de *mulidad* al transgredir el ordenamiento jurídico establecido.

- Así, se advierte que la entidad demandada sustenta la declaratoria de la nulidad de la Resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990, en la intervención de Víctor Raul Collantes Anselmo, quién en los Informes de Verificación D.L. 19990, de fecha 15 y 20 de diciembre de 2005 (f. 394 y 414 del expediente del Tribunal ó 17 y 37 del expediente administrativo), consigna que, revisadas las planillas de la empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A., el actor acredita aportaciones por los periodos del 1 de diciembre de 1962 al 31 de diciembre de 1969 y del 30 de septiembre de 1986 al 20 de junio de 1996; y según las planillas de la Cooperativa de Trabajo y Servicios Agrícolas Paramonga Ltda. acredita aportaciones por el periodo del 7 de mayo de 1975 al 31 de agosto de 1986; verificaciones que fueron determinantes para otorgar al demandante la pensión de *jubilación adelantada* que percibía, pues con las referidas aportaciones logró reunir el mínimo requerido para acceder a la pensión de *jubilación adelantada* que se le otorgó mediante Resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990.
- De la revisión de los actuados, sin embargo, se observa que la entidad demandada no aporta documentación que acredite que en el caso del accionante se produjo el hecho en el cual se sustenta la nulidad de la Resolución Resolución 6378-2006-ONP/DC/DL 19990. En efecto, si bien es cierto el Informe de Verificación de fecha 15 y 20 de diciembre de 2005 (fs. 394 y 414) fue suscrito por el verificador Víctor Collantes Anselmo quien fue condenado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ello no implica, necesariamente, que en el caso específico del demandante hayan actuado fraudulentamente.

M



EXP. N.° 6660-2013-PA/TC HUAURA PEDRO PRUDENCIO LAZARTE

FUENTES

- Por consiguiente, de lo expuesto en el párrafo precedente se evidencia que la resolución cuestionada resulta manifiestamente arbitraria, dado que declara la nulidad de un acto administrativo aduciendo la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444, sin sustento alguno, pues omite precisar cuáles son y en qué consisten las irregularidades o actos delictivos que se habrían cometido en el procedimiento administrativo del demandante y cuáles los medios probatorios que los acreditan.
- No obstante, cabe precisar que el accionante en su escrito de demanda de fecha 26 de octubre de 2011 (f. 51), solicita, además, la nulidad de la Resolución 68107-2010-ONP/DPR.SC.DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2010 (f. 15), que resuelve denegarle la pensión de jubilación solicitada por considerar que acredita un total de 10 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, según el Cuadro de Resumen de Aportaciones, de fecha 13 de agosto de 2010 (f. 17). La citada resolución administrativa sustenta su decisión en los Informes de Verificación de fechas 31 de octubre y 5 de noviembre de 2009 que obran en el expediente administrativo a folios 134 y 151 respectivamente.
- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo 12100163305 que se encuentra incorporado en el expediente del Tribunal de fojas 119 a 430, se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el proceso de verificación posterior de las planillas de sus ex empleadoras Cooperativa de Producción y Trabajo Agro Constructora Paramonga Ltda. Nº 373, Agro Industrial Paramonga S.A.A., y Cooperativa de Trabajo y Servicios Agrícolas Paramonga Ltda. obtuvo como resultado los Informes de Verificación suscritos por los verificadores Zulema Susanibar Narvasta, John Edison Oviedo Ávila y Carlos Vásquez Díaz, de fechas 31 de octubre y 5 de noviembre de 2009, respectivamente (fs. 263, 279 y 296 del expediente del Tribunal ó 134, 151 y 167 del expediente administrativo), mediante los cuales al constatar la existencia de incongruencias respecto de la información registrada en los informes de verificación suscritos por Víctor Collantes Anselmo, expide la Resolución 68107-2010-ONP/DPR.SC.DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2010 (f. 15), que resuelve denegarle al actor la pensión de jubilación solicitada.
- En consecuencia, si bien es cierto a Resolución 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008 -cuya nulidad solicita el recurrente-, fue expedida vulnerando el derecho a la debida motivación de los actos administrativos como parte integrante del debido procedimiento administrativo, de los actuados se constata que antes de la fecha de presentación de la demanda (26 de octubre de 2011), la Oficina de Normalización Previsional (ONP) ya había expedido la Resolución 68107-2010-ONP/DPR.SC.DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2010,

m



FUENTES

-cuya nulidad también solicita el demandante-, la cual resuelve denegarle la pensión de jubilación solicitada sustentando su decisión en los informes de re-verificación expedidos con fecha 31 de octubre y 5 de noviembre de 2009 por los verificadores Zulema Susanibar Narvasta, John Edison Oviedo Ávila y Carlos Vásquez Díaz.

- En dicho contexto, en la medida que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con fecha 13 de agosto de 2010 había expedido la Resolución 68107-2010-ONP/DPR.SC.DL 19990, debidamente motivada en los nuevos informes de verificación que obran en el expediente administrativo, de fecha 31 de octubre y 5 de noviembre de 2009, la alegada vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido procedimiento administrativo, contenida en la Resolución 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, ya había cesado a la presentación de la demanda. Por consiguiente corresponde desestimar el extremo de la demanda que solicita la nulidad de la Resolución 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 5) del Código Procesal Constitucional
- Por su parte, el demandante solicita que se declaren nulas la Resolución 68107-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2010 (f. 15), que resuelve denegarle la pensión de jubilación solicitada y la Resolución 10807-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 1 de julio de 2011 (f. 46) que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 68107-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, por considerar que en su oportunidad presentó documentos que han sido revisados, verificados y aprobados por la entidad demandada los cuales constituyen medios probatorios indubitables y suficientes con los cuales acredita 34 años y 11 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- Sobre el particular, de las citadas resoluciones administrativas, de fecha 13 de agosto de 2010 y 1 de julio de 2011, se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) deniegan al actor la pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990 por considerar que si bien a la fecha de su expedición el accionante cuenta con 65 años de edad, según los informes de verificación que obran en el expediente administrativo al 20 de junio de 1996, fecha de cese de sus actividades laborales, acredita únicamente un total de 10 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Cuadro de Resumen de aportaciones de fecha 13 de agosto de 2010 (f. 17) y 27 de junio de 2011 (f. 49), respectivamente.

M



EXP. N.° 6660-2013-PA/TC HUAURA PEDRO PRUDENCIO LAZARTE

FUENTES

- Al respecto, resulta pertinente señalar que en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado estableció como precedente vinculante las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo, que no han sido considerados por la ONP, detallando los documentos idóneos para tal fin.
- Con la finalidad de acreditar aportaciones adicionales a las reconocidas por la ONP, el actor presenta, en el presente proceso, los siguientes documentos: (i) certificado de Trabajo de fecha 23 de junio de 1983 (expedido más de 12 años después de su última fecha de cese) en el que se señala que laboró para la Sociedad Agrícola Paramonga Limitada (Ex Grace) sección embalaje desde el 15 de mayo de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1969, y en la Cooperativa Agraria de Producción Paramonga Limitada Nº 37, desde el 1 de enero de 1970 hasta el 17 de julio de 1970, acumulando un total de 8 años, 2 meses y 4 días de servicios (f. 22); (ii) certificado de Trabajo de fecha diciembre del 2008 (expedido más de 33 años después de la fecha de su cese), en el que se señala que laboró para la Cooperativa de Producción y Trabajo Agro Constructora Paramonga Limitada Nº 373, desempeñándose como empleado desde el 18 de julio de 1970 hasta el 06 de mayo de 1975 (f. 23); (iii) certificado de trabajo de fecha diciembre del 2008 (expedido más de 22 años después de la fecha de su cese) en el que se señala que laboró para la Cooperativa de Trabajo y Servicios Agrícolas Paramonga Ltda., desempeñándose como administrador desde el 7 de mayo de 1975 hasta el 31 de agosto de 1986 (f.36); y, (iv) certificado de trabajo de fecha 29 de setiembre del 2010 (expedido más de 14 años después de la fecha de su cese) en el que se indica que laboró en el cargo de estadista desde el 30 de setiembre de 1986 hasta el 20 de junio de 1996.
- A su vez, mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2014, el demandante adjunta la Resolución Zonal Nº 24-76/910010, mediante la cual el Ministerio de Trabajo, con fecha 20 de febrero de 1976, resuelve notificar al Gerente de la Cooperativa Agraria de Producción Ltda. Nº 37 de Paramonga para que cumpla con incluir en sus planillas de personal estable a los trabajadores denunciantes -entre los cuales se encuentra- a partir de la fecha en que se interpuso la denuncia; la carta notarial de fecha 20 de noviembre de 1985 en el que el demandante señala que posteriormente en el año de 1981- el mismo grupo de trabajadores interpuso denuncia solicitando su reposición en el trabajo formándose el expediente Nº 47-81-910010, el mismo que concluye con la Resolución Zonal Nº 018-910010, expedida por la Zona Regional de Trabajo de Huacho, que ordena que la reposición de los trabajadores denunciantes a sus labores habituales con el pago de sus haberes devengados hasta el momento de su efectiva reposición; y el Acta de Transacción suscrita el 30 de setiembre de 1986, en la que figura que la Gerencia General de la Cooperativa

M



FUENTES

mediante Acuerdo Nº 015-CA-86 del Consejo de Administración, autoriza para que se concilie con el Sr. Pedro Fuentes Lazarte, sobre su incorporación (fs. 53 a 59 y 63 del cuadernillo del Tribunal).

- Sin embargo, los referidos documentos no generan convicción en la vía del amparo para la acreditación de lo años de aportaciones necesarias para acceder a una pensión del Decreto Ley 1990, al no encontrarse sustentados en documentación adicional idónea conforme al acápite a) del fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 4762-2007-PA/TC.
- En consecuencia, considero que lo pretendido por el demandante de que se declaren nulas las Resoluciones 68107-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2010 y 10807-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 1 de julio del 2011, que le deniegan una pensión del régimen general de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990 debe desestimarse, debiendo dicha pretensión ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda el proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, mi voto es el siguiente:

Declarar IMPROCEDENTE la demanda en todos sus extremos, pues en lo que refiere a que se declare nula la Resolución 6791-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, corresponde que dicha solicitud se desestime en aplicación a la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5.5. del Código Procesal Constitucional; y respecto a que se declaren nulas las Resoluciones 68107-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de agosto de 2010 y 10807-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 01 de julio de 2011, corresponde que dicha pretensión se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria.

S.

FERRERO COSTA MYMM

JANET OTAROLA SANTILLANA

centitie

Secretaria de la Sala Secre TRIBUNAL CONSTITUCIO